

D-12857
OK



9:44
lva

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Calle 12 No. 7-65 Edificio de Justicia,
Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data , ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data Neiva (H), obrando en nombre propio, portador de la Tarjeta Profesional Protegido por Habeas Data Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Palermo (H), respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el Inciso Final del Artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 29, 228 y 229 Debido Proceso, Acceso Administración de Justicia, Derecho de Defensa como se sustenta a continuación:

I. NORMA IMPUGNADA:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

II. NORMA VIOLADAS:

Los anteriores artículos vulneran las siguientes normas:

1. CONSTITUCIÓN NACIONAL:

“PREÁMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política.

ARTÍCULO 1º: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2º: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 29º. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 228°:La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 229°:Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

2. CODIGO CIVIL COLOMBIANO:

ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTICULO 2539°. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A continuación esbozaremos los cargos que formularemos para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad del Inciso Final del Artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Considero que este Inciso debe ser excluido del sistema jurídico colombiano, puesto que la interrupción de la prescripción por disposición de la ley civil sustancial, opera, solo bajo

dos condiciones: **1) por voluntad del deudor y 2) por la administración de justicia civil ordinaria con el auto admisorio de la demanda interpuesta por el acreedor.**

Igualmente el legislador favoreció al acreedor otorgándole una facultad jurisdiccional, rompiendo la simetría que existe de las cargas procesales, en detrimento del deudor y su derecho prescriptivo o deliberatorio; puesto que el acreedor está en el deber de requerir judicialmente al deudor para el pago o cumplimiento de la obligación y se produzcan los efectos de la interrupción de la prescripción con el auto que admita la demanda.

Si el deudor, por voluntad acepta la obligación, o en su defecto por vía judicial, se interrumpe la prescripción, otorgarle esta facultad procesal por ejemplo a acreedores como las entidades financieras, se estaría favoreciendo por ley, la posición dominante que ejercen sobre sus deudores.

Como resultado se encuentran violados los artículos 29, 228 y 229 al Debido Proceso, Acceso Administración de Justicia, Derecho de Defensa, entendidas estas vulneraciones en detrimento del principio de democracia, pilar de la Constitución de 1991.

Igualmente importante es resaltar que en un estado constitucional, todas las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución.

Ello implica que la interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, porque el legislador y las autoridades administrativas realizan sus funciones, adecuando su comportamiento a los postulados de la Carta.

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL:

El inciso de la norma procedimental señalado, se contradice con lo establecido en el art. 2539 del Código Civil, que señala explícitamente que la interrupción natural y civil de la prescripción, se presenta bajo solo dos condiciones: 1) el reconocimiento pleno del deudor y 2) con la interposición de la demanda, y por lo tanto, otorgarle la potestad a el acreedor para interrumpir la prescripción, no se encuentra contemplada sustancialmente por el Código Civil.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ES UNA Y SÓLO UNA:

Como lo referencie anteriormente bajo el presupuesto del art. 2539 del Código Civil, existe dos formas de interrumpir la prescripción: 1) el reconocimiento pleno del deudor y 2) con la interposición de la demanda ante la administración de justicia. Se le otorgar adicionalmente una potestad al acreedor de interrumpir la prescripción con un requerimiento, se estaría válidamente otorgándole una facultad que como ya lo referencie, que es propia, preferente y exclusiva de la administración justicia. Por lo cual se estaría facultando a los particulares de una potestad única y exclusiva de la administración de justicia, como es la de intervenir en la relación jurídico-procesal entre el deudor y el acreedor, de interrumpir la prescripción.

LA SIMETRÍA DE LAS CARGAS PROCESALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS:

El inciso referido desborda la razonabilidad de las cargas impuestas a los titulares de la relación jurídica del deudor y acreedor.

El deudor goza del derecho de extinción de las obligaciones como lo dispone el artículo 2512 del código civil colombiano, este inciso va en detrimento de este derecho, favoreciendo al acreedor con la potestad de interrumpir la prescripción. Está obligado el acreedor legalmente a requerir judicialmente al deudor para que se produzcan los efectos de la interrupción de la prescripción.

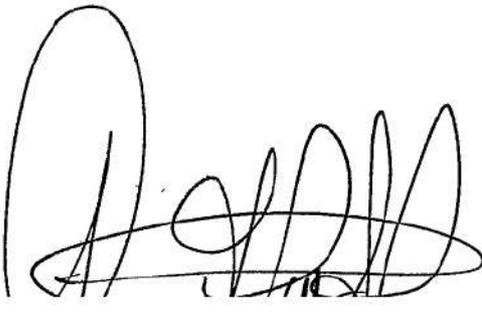
IV. COMPETENCIA:

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES:

Protegido por Habeas Data

Anticipo mis agradecimientos,



Protegido por Habeas Data

OFICIO DE LA CORTA CONSTITUCIONAL
Secretaría General
EXHIBICIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por _____ Protegido por Habeas Data _____ quien se
Identificó con la C.C. No. _____ Protegido por Habeas Data _____
y/o Tarjeta Profesional No. _____
Bogotá D.C., 10/08/18

Quién Firma

Quién recibe=Secretaría General